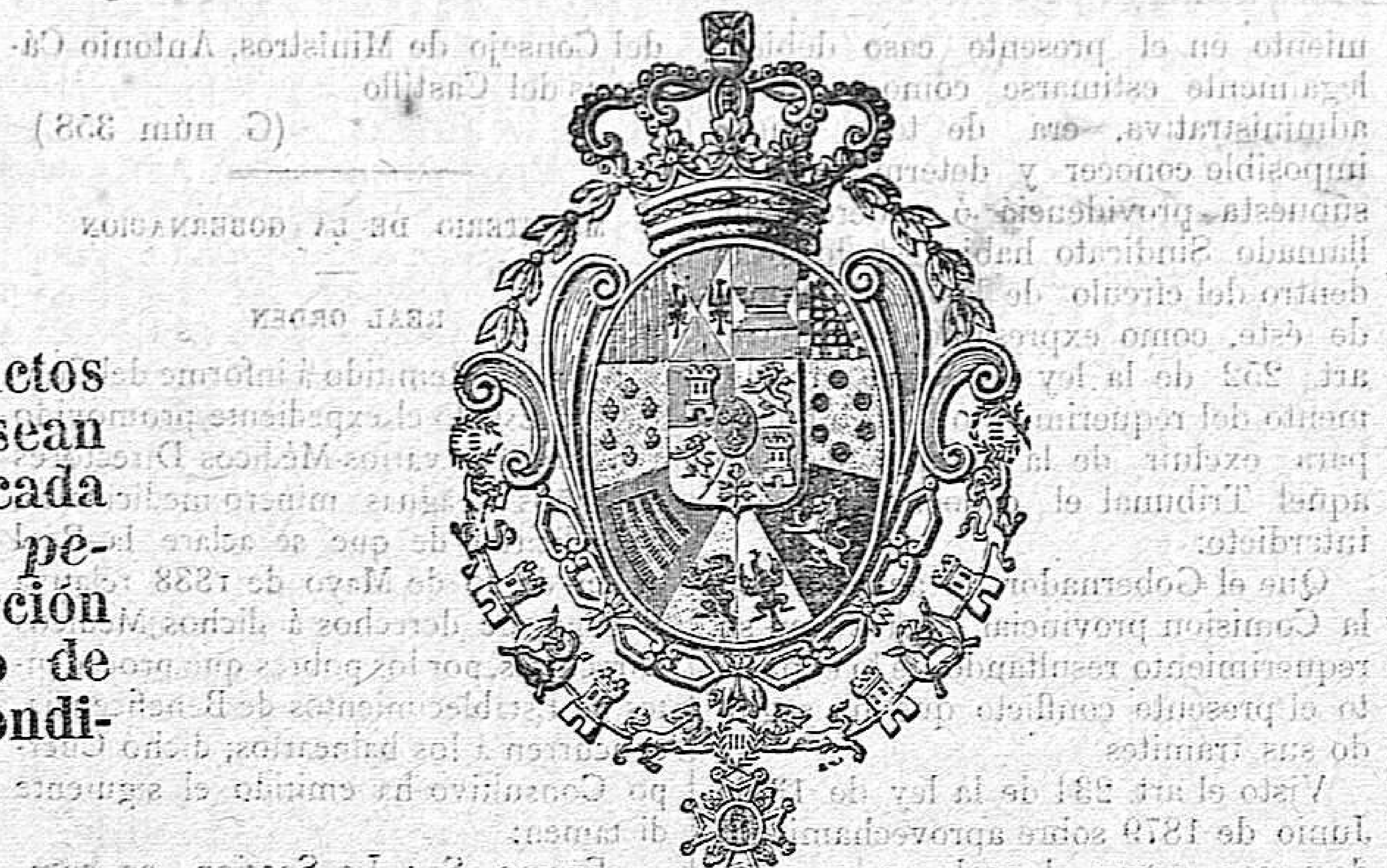
CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.—(*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior	9.899 89

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 4 de Febrero de 1892.

El Gobernador,

MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ORENSE

Vacante la plaza de oficial de Contabilidad de esta Corporacion dotada con el sueldo anual de mil setecientas setenta y cinco pesetas, ha de provistarse con arreglo á las prescripciones de los artículos 8.º y 12 de la Real orden de 8 de Noviembre de 1882.

Los que se crean con derecho para solicitarla presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Junta dentro del término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Orense Enero 31 de 1892.—El Gobernador Presidente, Marcial Carballido Bugallal.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Alicante, de los cuales resulta:

Que en virtud de concordia de 24 de Septiembre de 1778, aprobada por S. M. y celebrada entre el Reverendo Obispo de la diócesis de Orihuela, el Cabildo de aquella Santa Iglesia Catedral, la ciudad de Orihuela, el Patriarcal Colegio de Predicadores Dominicos de la propia ciudad, el Marqués de Melgarejo, como dueño y Señor del lugar de Croix, y los interesados en los heredamientos de la ciudad de Orihuela, que resultaban perjudicados con las aguas pluviales de la rambla de Benferri; los interesados tambien en los heredamientos del partido de Callavilla y Miralcampo, y los heredamientos que llaman del Ramblán; y en vista de los graves daños y perjuicios sufridos á consecuencia de haber variado su curso la referida rambla Benferri, y roto las paredes y cajeros que la resguardaban, aruinando los edificios y cauces para el riego, se convinieron para la reconstruccion de las paredes, cauces y demás que fueran necesarios, así como forma y altura que habían de tener, cantidad con que cada una de las partes convenidas había de contribuir y cuanto además estimaran conveniente, así para la reconstruccion como para la conservacion de las obras:

Que el Juez privativo de aguas de la ciudad de Orihuela, en uso de las atribuciones que le concedían las ordenanzas del ramo, nombró Síndicos de la rambla del Cabezal, de Hortanova, del paredón de Benferri; y en virtud de acuerdo de los propietarios de la rambla de Miralcampo, se nombró tambien el Síndico que había de representarlos.

Que á consecuencia de una comunicacion dirigida al Juez privativo de aguas de Orihuela por el Síndico del paredon, manifestando el estado ruinoso y amenazador en que se hallaba una parte muy considerable de él se reunió la Junta de Síndicos del Ramblar, y enterados, convinieron en que era de necesidad absoluta adoptar desde luego cuantas disposiciones se juzgaron oportunas para realizar las obras que fueran necesarias, y dada cuenta á la Junta por el mismo Síndico que había promovido del reconocimiento que, de acuerdo con otros Síndicos, había practicado en toda la extension del dicho paredón, acompañados de otra persona perita, la que había redactado la Memoria que presentaba como diligencia preparatoria para que la Junta pudiera proceder con algun conocimiento de causa, tanto respecto de los desperfectos mas notables de aquella obra como de la cantidad aproximada que podría necesitarse para su reconstruccion, la Junta, enterada de todo, aprobó el presupuesto que en dicha Memoria se insertaba, y acordó hacer una derrama de la cantidad que se determinó, en la misma forma y cuantía á cada parte, segun se establecía en la concordia de 1778:

Que llevándose á debida ejecucion las obras y demás operaciones para la monda de la rambla de Benferri, el Procurador D. Arnaldo Verchi, en nombre de D. Carlos Coig O'Donell, como padre y representante legal de sus menores hijos Doña María, Doña Luisa y Doña Beatriz Coig Rebagliato, acudió al Juzgado en escrito de 21 de Noviembre de 1890, con un interdicto de recobrar alegando: que los referidos hijos del demandante, dueños de las heredades tituladas Ros y Raiguera, situadas en el término de la ciudad de Orihuela, y bajo de notorios linderos, estaban en la quieta y pacífica posesion de regar dichas haciendas desde hacía muchos años con las aguas de la rambla de Benferri por medio de un cauce ó acequia que existe en uno de los lados de dicha rambla; que desde el dia 10 de aquel mes se estaba profundizando el suelo de dicha rambla, á cuyo fin había empleados mas de 30 pares de caballerías, con las que se labraba la tierra para moverla, y se transportaban con tragillas al lado de la rambla en donde existía dicha acequia, formando desde donde ésta empezaba y en la misma direccion y hacia la parte superior por donde entraba el agua una cuota ó terraplén hasta unirla con la orilla de la misma rambla, de modo que se había interceptado el paso del agua desde la rambla á la acequia, privándose, por consecuencia, del riego en la forma que venía utilizándose á las referidas heredades tituladas de Ros y Raiguera; que constituido en el sitio en donde se efectuaban tales operaciones D. Mateo Sanz, apoderado de D. Carlos Coig, el dia 15 de aquel mes, y habiendo preguntado á los trabajadores quien había dispuesto lo que estaban haciendo, se presentó don José Masón, arrendatario de una de las haciendas favorecidas por el despojo, que era el que estaba dirigiendo aquellos trabajos, diciendo que se ejecutaban por orden de los Síndicos de la rambla D. Francisco Moreno Tobillos, D. Diego Roca de Togores, don Alejandro Roca de Togores, don Diego Castaños y D. Manuel Cuenca Marco, los cuales le habían encargado que se mondara la dicha rambla, y se pusiera la tierra donde se estaba colocando.

Que practicada la informacion testifical y celebrado el juicio verbal, los demandantes adujeron, entre otras pruebas, las ordenanzas por que se regían, y propusieron ante el Juzgado la excepcion de incompetencia que se desestimó, dictándose sentencia restitutoria, que fué apelada ante la Audiencia del territorio; y tramitándose este recurso, los Síndicos de la rambla de Benferri acudieron al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose en que la Junta ó Sindicato ya mencionada venía desde muchos años ha siguiendo todo lo concerniente á las aguas de la rambla de Benferri sin oposicion ni duda alguna, imponiendo las multas, estableciendo y decretando con el Juez de aguas de Orihuela derramas importantes de muchos miles de duros, sin reclamacion de ninguno de los interesados, apesar del crecido número de éstos; en que los artículos 13 de la concordia de que se ha hecho mérito previene que los Síndicos giren todos los años una visita al cauce de la Rambla, para arreglar y ejecutar lo necesario, por si algun extravío ó desperfecto se encontrase, y en tal concepto, los actuales Síndicos habían reconocido el cauce de la Rambla desde el paredón hasta el azud de Benferri, y encontrando grandes desniveles, destrozada la margen derecha y enteramente sucio el cauce, determinaron su arreglo, como así se verificó; en que existía

en el término citado una hacienda de D. Carlos Coig, titulada de Ros, con una boquera abierta para la Rambla, y protegida además por un zanjon que, subiendo paralelo á la orilla derecha de la rambla, corre cientos de metros á tomar el agua mucho mas arriba de la boquera, recibiendo por ello mayor cantidad que la que correspondía; en que los reclamantes aseguraban que no sólo era abusivo ese modo de tomar el agua, sino que poseían documentos para probar en su dia que la finca de Ros ni siquiera tenía derecho á tomar agua de la rambla de Benferri; en que el arreglo hecho por los Síndicos en la margen derecha de la rambla había venido á entroncar con la zanja de la hacienda de Ros, por lo cual habia quedado cortada la entrada del agua á la expresada finca; en que los dueños de ella habian creído ver un despojo, y entablada demanda de interdicto para recobrar la posesion en que los Síndicos demandados habian hecho presente en el juicio verbal la incompetencia del Juzgado ordinario para conocer del asunto; en que invocaban los reclamantes en su apoyo varios artículos de la ley de Aguas y diferentes decisiones y sentencias del Consejo de Estado y Tribunal Supremo declarando ser de la competencia de la Administracion la cuestion suscitada; en que se trataba de aguas públicas, y los reclamantes, como indicaba el cargo de Síndicos que ejercian, constituían un verdadero Sindicato, encargado del régimen, gobierno, administracion y policía de las aguas de la rambla de Benferri; en que la prolongacion de la zanja de que queda hecho mérito era tan reciente, que databa del verano último, y por lo mismo no daba derecho alguno de posesion al dueño de la finca de Ros, no existiendo, por consiguiente, el despojo en que el Tribunal hubiera podido fundarse para admitir el interdicto, viéndose solo un abuso cometido por el dueño de la finca, que habia sido corregido por el Sindicato; en que no era tampoco el asunto que se debatía cuestion entre particulares, sino entre un particular y una Corporacion verdaderamente administrativa, citaba el Gobernador el art. 252 de la ley de Aguas y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia dictó auto declarándose competente, alegando: que no habiéndose presentado en las actuaciones ordenanzas en cuya virtud exista con el carácter legal de Corporacion administrativa el Sindicato de la Rambla de Benferri, y por cuyas disposiciones debiera éste, en su caso, regirse; y habiendo negado este extremo el demandante, sin que á pesar de ello los demandados hubieran demostrado lo contrario, no podía concederse existencia legal con el expresado carácter de representantes de la Administracion al Sindicato que se suponia constituido por los demandados en los autos de interdicto de que conocía aquella Sala; que por la razon expresada, y á mayor abundamiento no habiendose tampoco acreditado que los dichos demandados, como Síndicos, dictaran providencia y adoptaran acuerdo en cuya virtud se hubiesen llevado á efecto los actos de despojo en que se fundaba la demanda, era evidente que tales actos carecian del carácter de prescripciones emanadas de la Autoridad administrativa, presentando solamente las condiciones de hecho posesorio, que afectaba al disfrute de derechos civiles; que aunque las aguas que discurrian por la Rambla de Benferri tuvieran el carácter de públicas, lo que tampoco se habrá demostrado, y su aprovechamiento en el presente caso debiera legalmente estimarse como materia administrativa, era de todo punto imposible conocer y determinar si la supuesta providencia ó acuerdo del llamado Sindicato habia estado ó no dentro del círculo de las atribuciones de éste, como expresamente exige el art. 252 de la ley de Aguas, fundamento del requerimiento de inhibicion para excluir de la competencia de aquel Tribunal el conocimiento del interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 234 de la ley de 13 de Junio de 1879 sobre aprovechamiento de aguas, segun el cual, en los regadíos hoy existentes, y regidos por reglas ya escritas, ya consuetudinarias, de una comunidad de regantes, ninguno será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotacion y uso, por la introduccion de cualquiera novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribucion de las aguas en el término regable:

Visto el art. 237 de la misma ley, en cuyo párrafo segundo se establece que una de las atribuciones del Sindicato es «dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribucion de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales:»

Visto el art. 252 de la expresada ley, el cual ordena que «contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia,» con la única excepcion en el referido artículo contenida:

Visto el art. 257 de dicha ley, que manda respetar los derechos adquiridos antes de su publicacion:

Considerando:

1.º Que la presente competencia se ha suscitado con motivo de un interdicto interpuesto ante el Juzgado de primera instancia de Orihuela á nombre de D. Carlos Coig para recobrar la posesion de que se halla hace mucho tiempo de las aguas que corren por la rambla llamada de Benferri, destinadas al riego de terrenos de su propiedad, de cuya posesion fué privado en virtud de obras ejecutadas en el cauce de dicha rambla:

2.º Que no consta se haya dictado por el Sindicato providencia administrativa para llevar á efecto la monda de la Rambla que motivó la reclamacion del derecho del actor en el interdicto, á consecuencia de cuyas obras ha sido privado de la posesion en que estaba de las aguas para regar terrenos de su pertenencia:

3.º Que aun en el supuesto, no probado, de que el Sindicato hubiera adoptado alguna providencia mediante la que resultase Coig desposeído, ésta no podía ser considerada como legal y dentro del círculo de las atribuciones de aquel, porque terminantemente se lo prohiben los preceptos de los citados artículos 234, 237 párrafo segundo, y 257:

Y 4.º Que es doctrina admitida que procede el interdicto contra los acuerdos de los Sindicatos que no respetan, infringiendo los preceptos de la ley, el estado posesorio;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 358.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido á instancia de varios Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales, en solicitud de que se aclare la Real orden de 29 de Mayo de 1888 relativa al pago de derechos á dichos Médicos Directores, por los pobres que procedentes de Establecimientos de Beneficencia, concurren á los balnearios; dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion, en cumplimiento de la Real orden de 28 de Julio de 1890, ha examinado el expediente promovido por varios Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales pidiendo que se aclare la Real orden de 29 de Mayo de 1888, relativa al pago de derechos á dichos Médicos Directores, por los pobres que, procedentes de Establecimientos de Beneficencia, concurren á los balnearios.

De los antecedentes resulta, que con fecha 27 de Julio de 1887, solicitó la Comision provincial de Logroño que se reformase la Real orden de 26 de Julio de 1882 y se declarase á los asilados en los Establecimientos de Beneficencia exentos del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Amedillo. El expediente instruido á instancia de dicha Comision terminó por Real orden de 29 de Mayo de 1888, dictada de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion de este Consejo, y por la cual, conforme solicitaba la Comision provincial de Logroño, se modificó la aludida Real orden de 1882, en el sentido de que los asilados, ni en su lugar los Establecimientos que los socorren, deben satisfacer honorarios por la consulta á los Médicos Directores de los balnearios á que concurren por prescripcion facultativa. Disponiendo, por último, que este precepto se entienda de carácter general para todos los casos análogos.

En 9 de Junio de 1888 se presentó una instancia suscrita por varios Médicos Directores en propiedad, de baños, manifestando: que creen que la Real orden de 29 de Mayo último les perjudica en su derecho, y por otra parte, no aparece suficientemente clara y precisa en lo que concierne á su carácter general, por lo que exponen: que el argumento alegado por la Comision provincial de Logroño, de considerar al Médico Director como empleado público, que percibe sueldo de la provincia, está casi desprovisto de fundamento por no llegar á la décima parte el número de Médicos Directores que le disfrutan; y por el contrario son incompatibles por el art. 46 del reglamento para obtenerle en cualquier concepto del Estado, provincia ó Municipio.

Que no puede admitirse como principio de justicia, ni de caridad, la razon de que los Directores encontrarán compensacion á sus quebrantos con lo que pagan las personas pudientes, haciendo á la vez una obra de caridad, porque resultaría obligatorio é impuesto el acto caritativo, perdiendo el carácter de espontaneidad; que estiman que, desde el momento en que el pobre ha sido acogido, todas sus necesidades han de ser atendidas por las Diputaciones provinciales, resultando en este caso que el Médico Director no haría la limosna al pobre, sino á la Diputacion, á quien ningún deber moral ni material tiene de servir gratuitamente, siendo absurdo que aquellas Corporaciones paguen á los Médicos Directores.

Que tampoco creen que puede tener fundamento el carácter que se le atribuye de funcionarios del Estado, toda vez que por tal concepto no tienen sueldo, haber, jubilacion, asimilacion, etc.

Por estas razones suplican se aclare la citada Real orden en el sentido de que únicamente los Médicos Directores que perciben sueldo de las Diputaciones provinciales sean los obligados á prestar gratuitamente sus servicios facultativos á los asilados que aquéllas sostienen, que es el caso concreto informado por el Consejo de Estado.

Que si se desatendiere la anterior súplica se aclare la Real orden citada, determinando que únicamente serán excluidos del pago de los derechos aludidos los asilados en los establecimientos á cargo del Estado ó de las Diputaciones provinciales; y, por último, que se declare si se hallan ó no comprendidos en el art. 69 del reglamento de baños los asilados á quienes por virtud de lo que en definitiva se resuelva quedan exentos del pago de derechos al Médico Director.

El Negociado primeramente estima que el segundo extremo de la súplica de la instancia es condicional respecto del primero; pues únicamente se formula para el caso de que no se accediere á la reforma de la citada Real orden en el sentido de interpretarla de modo que, únicamente los Médicos Directores que perciben sueldo de las Diputaciones provinciales, sean los obligados á prestar gratuítamente sus servicios facultativos á los asilados procedentes de establecimientos sostenidos por aquellas mismas Diputaciones.

En cuanto al segundo extremo, es decir, que se determine, si el primero no procede, que la exencion del pago de derechos á los Médicos Directores sea únicamente para los asilados de establecimientos de Beneficencia sostenidos por el Estado ó por las Diputaciones provinciales, el Negociado lo considera más digno de atencion por dos razones: por ser un punto que á su juicio no se encuentra determinado en la Real orden de 29 de Mayo de 1888 y por creer que deben ser resueltos segun los deseos y derechos de los Médicos Directores. Es indudable, añade, que el espíritu de las prescripciones del reglamento de baños en esta materia no es otro que el de que los enfermos pobres puedan utilizar las aguas minero-medicinales sin abonar los derechos marcados por las clases acomodadas ni otro alguno; pero siempre bajo el supuesto de que la pobreza de solemnidad se justifique, bien de un modo directo con el expediente prevenido en el reglamento, bien de una manera inmediata y de conformidad con lo resuelto en la Real orden de 29 de Mayo de 1888 por ser asilado de un establecimiento de Beneficencia. En resumen, que quien carezca de recursos podrá utilizar las aguas gratuitamente, pero no quien los tenga aunque aparezca no poseerlos; no siendo bastante para justificar la pobreza de solemnidad la sola condicion de ser asilado ó procedente de un establecimiento de Beneficencia, y que son necesarias ciertas limitaciones para evitar abusos que pudieran cometerse con perjuicio de los propietarios y de los Médicos Directores.

Primeramente debe determinarse si se ha de excluir del pago de derechos al Médico Director, lo mismo á quien procede de un establecimiento benéfico sostenido con fondos generales ó provinciales, que al de establecimiento de fundacion y sostenimiento particular. Dado el carácter oficial de los establecimientos balnearios y el de represen-

tante de la Administracion que en ellos tiene además el Médico Director, no parece dudoso admitir que aquéllos, á quienes el Estado ó las Corporaciones oficiales, como son las Diputaciones ó los Municipios, consideren pobres para socorrerlos con sus fondos, deben ser tenidos en el mismo concepto por los Médicos Directores, y por lo tanto que tienen derecho á la misma excepcion que los pobres que se presenten en los balnearios con el expediente de pobreza marcado en el reglamento.

En cuanto á los pobres que proceden de establecimientos de fundacion particular, no los considera el Negociado en iguales condiciones; pues el criterio particular puede haber sido mas ó menos lato para apreciar la pobreza de sus asilados, pudiendo, tal vez, darse el caso de que un pobre sin derecho á ser exceptuado del pago, con sujecion al reglamento, por solo el hecho de presentarse como procedente de un establecimiento de Beneficencia particular alcanzase el beneficio. Conviene, ademas, tener en cuenta que hay Sociedades benéficas que sin tener establecimientos de asilo mandan á los balnearios pobres, sobre los cuales solo ejercen una especie de protectorado, y no deben ser exceptuados del pago de derechos por ser protegidos de la Asociacion; pues no se comprende que la caridad de la Asociacion que subviene á todas sus necesidades acabe donde empiezan los derechos de los Médicos Directores. El excluir de la excepcion del pago á los pobres de esta clase en nada les perjudica; que si lo son de solemnidad y el establecimiento protector no satisface por ellos los derechos del Médico Director, con presentar el expediente de pobreza prevenido en el reglamento pueden disfrutar gratuitamente de las aguas.

Mas si de lo expuesto resulta que, segun considera el Negociado, solo los pobres procedentes de establecimientos benéficos sostenidos con fondos generales, provinciales ó municipales, deben ser los únicamente comprendidos en lo mandado en la Real orden de 29 de Mayo de 1888, no por esto deja de estimar procedentes y justas algunas limitaciones respecto de estos mismos pobres. Las justificarán la consideracion de que no todos los que proceden de establecimientos de Beneficencia de la clase de que se trata pueden ser pobres de solemnidad. Asilados hay en establecimientos del Estado, como los de los Hospitales de incurables, que, su única condicion de asilados no implica la de pobres de solemnidad, puesto que pueden ser asilados pensionistas y medio pensionistas, lo cual representa tener algunos recursos.

Por lo manifestado, respecto á la súplica condicional de la instancia de los Médicos Directores, el Negociado entiende que la Real orden de 29 de Mayo de 1888, únicamente debe hacer relacion á los pobres asilados, ó que procedentes de los establecimientos de Beneficencia sostenidos con fondos generales provinciales ó municipales, concurran á los balnearios siempre que presenten una certificacion expedida en el establecimiento de que procedan acreditando su actual condicion de pobre ó de asilado en igual concepto y la prescripcion facultativa para uso de las aguas.

En cuanto al último punto de la súplica de la instancia de los Médicos Directores, ó sea si se hallarán comprendidos en el art. 69 del reglamento de baños los asilados á quienes se considere exceptuados del pago de derechos el Negociado opina que deben ser comprendidos, pues si son considerados pobres para eximirlos del pago de derechos al Médico Director, en el mismo concepto ha de tenérseles con relacion á los propietarios de los balnearios, quedando estos obligados á facilitarles gratuitamente las aguas.

En este expediente se formulan tres peticiones por los Médicos Directores recurrentes.

La primera se refiere á que se aclare la Real orden de 29 de Mayo de 1888 en el sentido de que, únicamente los Médicos Directores que perciben sueldo de las Diputaciones provinciales sean los obligados á prestar gratuitamente los servicios facultativos á los asilados que aquellas sostienen.

La Real orden de 26 de Julio de 1882 dispuso que las respectivas Diputaciones debían abonar los derechos que corresponderían á los Médicos Directores de Baños y aguas minerales cuando los acogidos en las Casas de Beneficencia tuvieran necesidad, por prescripcion facultativa, de acudir á éstos establecimientos; determina tambien la Real orden de 29 de Mayo de 1888 que ni los asilados ni los establecimientos que les acogen deben satisfacer los honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo. Esta resolucion fué adoptada con motivo del expediente promovido por la Diputacion provincial de Logroño, que pedia, como resulta de lo extracto, que se eximiese á los asilados, á cargo de la provincia, del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo, por estar pagados estos servicios por la misma Diputacion; pues de otro modo resultaría un recargo en los fondos provinciales, cuya injusticia es notoria. Esta Real orden, en su disposicion final, ordena que se entienda de carácter general para todos los casos análogos. Ha motivado esta cláusula ciertas dudas, á las que responde la instancia de los Médicos Directores; pero la Seccion estima que estas dudas desaparecen si se tiene en cuenta el expediente que motivó la Real orden del 88 aludida, y el fin que se propuso el Gobierno al dictarla, es decir, la exencion del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo de los asilados y de los establecimientos que los acogen, por pagar las Diputaciones provinciales de sus fondos estos servicios á dichos Médicos Al darle carácter general, es evidente que quiso decir que siempre que alguna Diputacion pague de sus fondos á los Médicos Directores de baños, los asilados y establecimientos que ellas sostienen estan eximidos del pago de honorarios

Con respecto á la segunda de las peticiones formuladas por los Médicos Directores para el caso de que se desestime la primera, que se determine si únicamente serán excluidos del pago de los derechos aludidos los asilados en establecimientos de beneficencia á cargo del Estado ó de las Diputaciones provinciales, la Seccion debe decir, que habiéndose informado la primera en conformidad con el criterio de las peticiones, no cabe resolver la segunda, toda vez que ésta, por ser condicional y dependiente de aquella, queda resuelta tambien.

En cuanto á la tercera, referente á que se declare si se hallan ó no comprendidos en el art 69 del reglamento de baños los asilados á quienes por virtud de lo que se resuelva, quedan exentos del pago de Derechos al Médico Director, la Seccion, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Reglamento aludido de 12 de Mayo de 1874, según el cual, los dueños, administradores etc., de establecimientos de baños, facilitarán gratuitamente las aguas y demas servicios del balneario á los pobres de solemnidad que acrediten este carácter por medio del expediente que previene el art. 50 del mismo, es de parecer que los dueños, Administradores, etc. del balneario, tan solo facilitarán gratuitamente los servicios que indica el art. 69 á los que concurran como pobres de solemnidad, con tal que justifiquen este caracter por medio del certificado del Alcalde autorizado por el Secretario é informado por el Fiscal municipal bajo la responsabilidad que señala el Código, no considerándose la sola calidad de asilado como suficiente para ser declarado pobre de solemnidad.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1892.—Elduayen. —Señor Director general de Beneficencia y Sanidad.

(G. núm. 31)

MINISTERIO DE FOMENTO

—

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por el Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes D. Manuel Casimiro Albéniz y Amestoy, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 18 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1886 y 15 del reglamento orgánico del expresado Cuerpo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declararle jubilado con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecha de los servicios que ha prestado durante su dilatada carrera.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Rafael de la Corte y Bravo del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Huelva; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José María Parejas y Becquer;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Huelva.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomedto, Aureliano Linares Rivas.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Mariano Carlos Solano Gálvez, Marqués de Monsalud;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Huesca.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Miguel Vega y Heredia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Huelva, en la vacante que resulta por fallecimiento de don Antonio Hernandez Pinzon.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 25 de Junio de 1880;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza una transferencia entre artículos del capítulo 13 del presupuesto de 1891 á 1892, por la suma de 19.000 pesetas, que pasarán del art. 7.º, concepto de «Subvenciones á las Escuelas de Comercio y de Artes y Oficios, establecidas por Diputaciones y Ayuntamientos, al art. 4.º «Escuela Central de Artes y Oficios», distribuidas en la siguiente forma: 15.000 para ampliar la partida de «Gastos de las once Secciones», y 4.000 para la de «Instalacion de talleres.»

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(G. núm. 30)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

CASTRELO DE MIÑO

Don Manuel Mosquera, Agente ejecutivo de Castrelo de Miño.

Hago saber: que insiguiendo lo dispuesto en la instruccion de 12 de Mayo de 1888, art. 37, regla 4.ª, y hallándose apremiado en tercer grado don Juan Sousa Mozo, vecino de Souto, en este distrito, como deudor del primero y segundo trimestre de la contribucion territorial, le han sido embargadas las fincas siguientes:

A Juan Souso Mozo un pedazo de terreno secano, destinado á centeno y monte, que es de su propiedad, sobre la cual no pesa ninguna carga ni pension, situada en las Tapadas, término del lugar de Pousadoiro, su cabida 23 áreas 52 centiáreas; lindante por el Este y Norte monte de José Fernandez, Oeste el de los herederos de D. Joaquin Rodriguez y Sur monte comunal. Dicha finca fué tasada en 50 pesetas, bajo cuyo tipo sale á subasta para cubrir su descubierto por principal, recargos y costas que ascienden á 10 pesetas.

La subasta se verificará el dia 22 del entrante Febrero y hora de nueve á diez de la mañana en la casa consistorial, donde se admitirán posturas á la llana durante una hora, siempre que cubran las dos terceras partes del tipo; previniendo que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas de procedimiento ejecutivo, y que los títulos de propiedad se carece de ellos, supliéndose su falta en la forma que dispone el reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, en la regla 5.ª del art. 42, por cuenta del rematante, al cual le serán descontados despues del precio los gastos que haya anticipado. Y se hace saber igualmente que, hasta el momento de celebrarse la subasta ó remate, tienen derecho los deudores, sus causa-habientes, á librar la finca

que sale á subasta, satisfaciendo el principal, los recargos, las costas y demás gastos, sin que despues de verificados los remates puedan evitar la adjudicacion al comprador, como se halla prevenido en el art. 42 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888.

Y en cumplimiento del artículo 37, regla 4.ª de la instruccion vigente del ramo, se anuncia al público llamando licitadores con citacion de los interesados.

Castrelo de Miño Enero 30 de 1892.—Manuel Mosquera.—V.º B.º: El Alcalde, José Fernandez.

AMOEIRO

La cuenta municipal documentada del Depositario, perteneciente al ejercicio último de 1890 á 91; el presupuesto municipal adicional refundido, correspondiente al actual ejercicio de 1891 á 92, y el ordinario para el de 1892 á 93, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las horas regulares de los dias 14 al 29 de Febrero próximo, durante cuyo término podrán los que en ello se interesen enterarse y producir las reclamaciones que les parezcan convenientes, pues pasado que sea ya no serán oidos.

Amoeiro Enero 27 de de 1892.—El Alcalde, Andrés Sotelo.

LAROCO

Don Gabino Ferrer, Recaudador voluntario del Ayuntamiento de Laroco.

Hago saber: que la cobranza de las contribuciones de territorial, industrial y consumos, correspondientes al tercer trimestre de 1891-92, tendrá lugar los dias 12, 13 y 14 del que rige en los sitios de costumbre.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la instruccion de recaudacion vigente.

Laroco 1.º de Febrero de 1892.—Gabino Ferrer.

BOLLO

Declarada vacante la plaza de portero de este Ayuntamiento con el sueldo de 200 pesetas anuales, se hace público para que durante los quince dias siguientes al de la insercion del presente en el *Boletín oficial* presenten sus solicitudes los que se crean con derecho á obtenerla.

Bollo, Enero 31 de 1892.—El Alcalde P., Vicente Gonzalez.

GUDIÑA

Por término de quince dias á contar desde el siguiente al de la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la cuenta de caudales correspondiente al ejercicio económico de 1890-91, el presupuesto adicional al ordinario de 1891 á 92 y el presupuesto ordinario para 1892-93, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 146 y 161 de la ley municipal, y de lo acordado por el Ayuntamiento.

Gudiña 26 de Enero de 1892.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

VIANA DEL BOLLO

Habiéndose anulado el repartimiento de líquidos y alcoholes que la Junta gremial de este Ayuntamiento habia confeccionado y expuesto al público, cuyo anuncio aparece en el *Boletin oficial* de la provincia fecha 2 del próximo pasado Enero, para proceder á su rectificacion en vista de las reclamaciones de uno de los contribuyentes, se anuncia de nuevo al público por término de ocho dias á contar desde el de la insercion del presente edicto en el citado *Boletin oficial*, pudiendo durante este término reclamar contra el citado repartimiento los que se consideren agraviados, dentro del término que se fija.

Viana del Bollo, Febrero 1.º de 1892.—El Alcalde, Vicente Casares.

PETIN

Confeccionado por la Junta municipal de este Ayuntamiento el reparto extraordinario sobre las especies no tarifadas de Consumos para cubrir el déficit, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio por el término de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia á los efectos de la ley y para que todos los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean oportunas.

Petin, Febrero 1.º de 1892.—El Alcalde, Ignacio Gonzalez.

— —

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico próximo de 1892-93, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias á contar desde su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que durante el expresado término aduzcan las reclamaciones que se consideren justas.

Petin Febrero 1.º de 1892.—El Alcalde, Ignacio Gonzalez.

VILLAMEA

Desde esta fecha y término de quince dias queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la cuenta documentada de caudales de este municipio perteneciente al ejercicio de 1890 á 91, así como el proyecto del presupuesto adicional formado para el actual año económico todo en cumplimiento y á los efectos prevenidos en los artículos 161 y 146 de la vigente ley municipal.

Villamea, Enero 27 de 1892.—El Alcalde segundo, Francisco Salgado.

TRIBUNALES

AUDIENCIA

Don Manuel Morais, Secretario habilitado de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Certifico: que en la causa de que se hará mencion obra la siguiente requisitoria:

«La Audiencia de lo criminal de Orense.

Por la presente requisitoria llama y busca á D. Modesto Moiron Carrera, casado, Abogado, de treinta y ocho años de edad, natural de Burguillos, provincia de Badajoz, vecino del Barco de Valdeorras, de estatura regular, color claro, barba poblada, ojos azules, pelo castaño, nariz y boca regulares, viste gaban, chaleco y pantalon de paño azul, camisola de hilo, corbata clara, sombrero negro y calza botinas; para que dentro del término de quince dias, contados desde la insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia para la práctica de las diligencias necesarias en causa que se le sigue por injurias á D. Manuel Quiroga Vazquez, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades é individuos de la policía judicial la busca del Moiron, quien, caso de ser habido, se constituya en la cárcel de esta ciudad y á disposicion de dicha Audiencia, por haberse decretado su prision provisional.»

Y para remitir al señor Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el *Boletin oficial*, expido la presente.

Orense 26 de Enero de 1892.—Manuel Morais.

MUNICIPALES

ORENSE

Segun previene el art. 18 de la ley de 20 de Abril de 1888, desde el dia de hoy hasta el 15 inclusive se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado las listas de las personas que han de ejercer el cargo de Jurado.

En dicho término podrán hacer los vecinos, por escrito ó de palabra, las reclamaciones de inclusion ó de exclusion que tengan por conveniente.

Orense 1.º de Febrero de 1892.—El Juez municipal, Victor César Villarino.

TOEN

En cumplimiento de lo dispuesto por la ley, se hace público que las listas de Jurados de que habla el artículo 16 de la misma, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado desde el dia 1.º al 15 de Febrero próximo, para que durante dicho período puedan hacerse las reclamaciones de inclusion ó exclusion que se tengan por convenientes, y que la ley dispone.

Lo que se hace público para conocimiento y reclamacion de los interesados de este distrito.

Y á fin de que llegue á conocimiento de todos remito la presente para su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Toen Enero 30 de 1892.—Francisco Fernandez Gonzalez.

TABOADELA

Conforme á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 20 de Abril de 1888, desde el dia 1.º al 15 de Febrero próximo inclusive, se hallarán expuestas al público en este Juzgado las listas de las personas que han de ejercer el cargo de Jurado: durante este término todos los vecinos del distrito podrán reclamar por escrito ó de palabra las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Juzgado municipal de Taboadela 26 de Enero de 1892.—El Juez municipal, Severo Outeiriño.

Don Enrique Yañez Oliveira, Juez municipal de San Juan de Rio.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Encarnacion Blanco Perez, vecina de Santoiro, parroquia de San Juan de Argas, en este municipio, cuyo actual paradero se ignora, para que al tercer dia siguiente al en que se publique este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca personalmente, ó en la forma que prescribe el art. 970 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ante este Juzgado á ser oida en el juicio de faltas que contra la misma y su hermana Dominga se sigue por lesiones á su convecina Josefa Alvarez Vazquez, bajo apercibimiento de que, en otro caso, le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

San Juan de Rio 25 Enero de 1892.—Enrique Yañez.—D. S. M., Cesáreo Peregil.

LEIRO

Las listas de cabezas de familia y de capacidades para Jurados, rectificadas conforme á las disposiciones vigentes, se hallarán expuestas al público ó de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado durante la primera quincena de Febrero entrante, á fin de que los que se crean con derecho puedan deducir las reclamaciones que les sean necesarias.

Leiro Enero 23 de 1892.—El Juez municipal, Bernardo Arancey.

Imprenta LA POPULAR